

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de poeta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 , , ,
Extranjero.. 10'00 , , ,

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1912.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre, concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido a los contribuyentes deudores por contribuciones é impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de Abril de 1913. Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales ó análogos á los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de Diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas á la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales á las del artículo 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar á aquellos contribuyentes que al descuido en la

presentación de los documentos una resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcanza únicamente á los deudores que estén incurridos en responsabilidad al empezar á regir la Ley en 1.º de Enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas é intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa de la que esas responsabilidades procedan, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos ó contratos á los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la Ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme á las disposiciones reglamentarias, corresponda á los Liquidadores recaudadores, á los Agentes ejecutivos, y en su caso, también á los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero á los que hayan presentado los documentos ó declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo á los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación á los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y á los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa é intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad á 31 del actual. Los que verifiquen el ingreso después de 31 de Marzo próximo solo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la Ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas ó intereses ó por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por comple-

to de la Ley, puesto que no se da en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes á aquéllas ó de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto á los anteriores bienes ó valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y solo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta á los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos á partir de 1.º de Enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón á los que verifiquen el pago antes de 1.º de Abril próximo ó después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades á aquellos otros que después del indicado día 1.º de Abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del art. 7.º de la Ley de presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la Ley de 24 del actual mes de Diciembre comprende las multas, recargos é intereses de demora en que estén incurridos los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1913, á excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda á los Liquidadores recaudadores del impuesto, á los Agentes ejecutivos y á los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados á liquidación y liquidados antes de 1.º de Enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913.

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad á 1.º de Enero y efectúen el pago antes de primero de Abril ó después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario.

c) En los presentados á partir de 1.º de Enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril siguiente ó con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza á las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas ó intereses ó ambas cosas, y no por principal ó cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado á su cargo con posterioridad á 1.º de Enero

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después de 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el periodo en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento á los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si á ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho periodo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.— N. Reverter.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 30.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 11 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Oviedo.

TERCERA RELACION. (Continuación)

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
5044	1864	Dionisio Fernandez Gutierrez y otro	Lesiones
5045	1864	Francisco Mier	Id.
5046	1864	José Rodriguez García	Id.
5047	1864	Froilán Diaz y otra	Aborto
5048	1864	Francisco Ladreda Alvarez	Lesiones
5049	1864	Francisco Hevia Alvarez y otro	Muerte
5050	1864	Ramona Secades	Hurto
5051	1864	Juana Alvarez	Id.
5052	1864	José Reguera Fernandez y otro	Id.
5053	1864	Victor Alvarez	Robo
5054	1864	José Alvarez Barros	Hurto
5055	1864	José Rodriguez	Robo
5056	1864	Jenaro Gonzalez	Injurias
5057	1864	Manuel Suarez Arango	Estafa
5058	1864	Manuel Menendez Perez	Lesiones
5059	1864	Antonio Linares	Violación
5060	1864	Antonio Belmont	Injurias
5061	1864	No hay	Id.
5062	1864	Manuel Suarez	Lesiones
5063	1864	No hay	Robo
5064	1864	Pedro Alvarez y otros	Desacato
5065	1864	Victoriano Miranda y otro	Lesiones
5066	1864	Rafael Gonzalez y otro	Robo
5067	1864	No hay	Incendio
5068	1864	No hay	Lesiones
5069	1864	No hay	Incendio
5070	1864	Manuel Cima Bobes	Lesiones
5071	1864	Teodore Braik	Escándalo
5072	1864	No hay	Muerte
5073	1864	No hay	Id.
5074	1864	Pedro Ceñal Ornia y otro	Robo
5075	1864	Luis Menendez (a) Lebita	Vagancia
5076	1864	No hay	Corta de árboles
5077	1864	No hay	Muerte
5078	1864	Bernardo Alvarez Valdés y otro	Lesiones
5079	1864	José Morán Gonzalez	Calumnia
5080	1864	Cayetano Urquijo	Lesiones
5081	1864	Antonio Alonso Villanueva	Id.
5082	1864	José Alonso Fanjul	Id.
5083	1864	Manuel Suarez Arango	Estafa
5084	1864	José Perez Vasante	Id.
5085	1864	José Langar Lavander y otros	Lesiones
5086	1864	Juana Gonzalez	Hurto
5087	1864	José Alvarez Montes	Abandono de un niño
5088	1864	Manuel Suarez Arango	Estafa
5089	1864	Pedro Menendez y otros	Hurto
5090	1864	Manuel Villanueva García	Lesiones
5091	1864	No hay	Muerte
5092	1864	Cándido Tamargo y otros	Lesiones
5093	1864	No hay	Robo
5094	1864	No hay	Id.
5095	1864	No hay	Lesiones
5096	1864	Cándido Tamargo Martinez	Rapto
5097	1864	José Miranda	Lesiones
5098	1864	No hay	Hurto
5099	1864	No hay	Incendio
5100	1864	Manuel Diaz Pedregal	Desobediencia
5101	1864	No hay	Incendio
5102	1864	Antonio Gonzalez Pondal	Id.
5103	1864	Angel Galán y otros	Lesiones
5104	1864	Higinio Fernandez Villar y otro	Allanamiento
5105	1864	José Gonzalez	Hurto
5106	1864	No hay	Lesiones
5107	1864	Castora Fuentes Peón	Hurto
5108	1864	Rafaela Roza	Robo
5109	1864	Enrique Gusano Lopez y otros	Hurto
5110	1864	Manuel Fernandez y otros	Lesiones
5111	1864	Felipa Naves	Id.
5112	1864	Diego Garcia Quirós	Hurto
5113	1864	Juan y Rafael Argüelles	Id.
5114	1864	José Gonzalez Caunedo	Id.
5115	1864	José Iglesia	Vagancia
5116	1864	José Busto	Daños
5117	1864	Arsenio Fernandez Cárcaba	Injurias
5118	1864	No hay	Muerte
5119	1864	No hay	Robo
5120	1864	No hay	Abandono
5121	1864	Victor Alvarez	Robo
5122	1864	Primitivo Alvarez Santullano	Id.
5123	1864	Manuel Suarez Arango	Estafa
5124	1864	José Rodriguez Diaz	Falsedad
5125	1864	Juan Busto Menendez	Estupro
5126	1864	Ramón Prendes	Lesiones
5127	1864	Carmen Cuesta	Hurto
5128	1864	Nicolasa Fernandez	Id.

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Habiendo renunciado en 31 de Diciembre próximo pasado D. Ramón Martínez Sierra, vecino de esta ciudad, la concesión minera de hulla nombrada «Perseguida» (núm. 15880), de 20 hectáreas, y la de hierro llamada «San Rafael» (núm. 16274), de 28 hectáreas, sitas en término municipal de Ribadesella; y D. Alejandro Suarez Zuazua, vecino de Trubia, la concesión de hierro nombrada «Pilarica» (núm. 17323) de 26 hectáreas, sita en el concejo de Ribera de Arriba, acreditando al propio tiempo con los oportunos justificantes hallarse al corriente en el pago del canon de superficie hasta fin del año último, he acordado, en providencias de esta fecha, admitir dichas renunciaciones, caducar las expresadas concesiones y declarar franco y registrable el terreno comprendido por las mismas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, según preceptúa el artículo 103 del Reglamento de minas de 16 de Junio de 1905.

Oviedo, 3 de Enero de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 6.

Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo

EDICTO.

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado en el expediente que se instruye sobre adjudicación de las rentas de la Obra pía fundada en la Catedral de Badajoz por D. Francisco Espinosa, Deán que fué de la misma, y remitidos á esta Delegación por aquel Ilmo. Cabildo para su distribución entre la Maestra de Fenollada, Candamo, huérfanas naturales de Asturias y estudiantes pobres que sean parientes del fundador, se cita y emplaza por este único edicto á todos los que se crean con derecho á alguna participación en los beneficios de dicha Obra pía, para que en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación por medio de solicitud, acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, pasado el cual término se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á tres de Enero de mil novecientos trece.—Dr. Benigno Rodriguez.—Por mandado de su señoría, Dr. Angel Regueras.

R. al núm. 44

Junta Municipal del Censo Electoral DE TAPIA

D. Evaristo García Gonzalez, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de Tapia.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día de la fecha, ha sido designado por sorteo el mayor contribuyente por territorial D. Eugenio Perez Martinez, de La Rotella, para cubrir la vacante de vocal propietario ocurrida por fallecimiento de D. Joaquín Loza Perez.

Para que conste, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Tapia á 28 de Diciembre de 1913.—Evaristo García.—V.º B.º—Francisco Argiz Diaz.

R. al núm. 50.29

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

Don Antonio Muñiz y Rodriguez, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Infiesto á dieciocho de Diciembre de mil novecientos doce, el Sr. D. Vicente Mora y Arenas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Jesús Lobeto Pando, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, defendido por el Letrado D. Julio Gavito Pedregal, y representado por el Procurador don Alvaro Iglesias Luis, y de la otra como demandado D. Crisanto Vega García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la villa de Espinaredo, y D. Toribio Valle Blanco, vecino que fué de Valle, aquél representado por el Procurador D. José Blanco Rojo, y defendido por el Letrado D. Celestino Morilla y éste, que se halla en rebeldía, por los estrados del Juzgado, sobre nulidad de un expediente posesorio y escritura de compraventa, propiedad de una casa y otros extremos.

Fallo: Que debo declarar y declaro:

1.º Que la casa compuesta de piso bajo y principal á que se refieren los hechos 3.º y 7.º de la demanda, construida en la finca de la Baragaña, pertenece en propiedad, por cesión, al actor D. Juan Lobeto Pando, con la obligación previa al ejercicio de ese derecho, de satisfacer al demandado D. Crisanto Vega García la indemnización á que se refieren los artículos 453 y 454 del Código civil.

2.º Que por lo que se refiere á la mencionada casa, son nulos y sin ningún valor ni efecto, el expediente posesorio y la escritura de compraventa relacionados en los hechos 9.º y 5.º de la demanda, y procede la cancelación total de las inscripciones que dichos títulos causaron en el Registro de la Propiedad.

En su consecuencia, debo condenar y condeno á los demandados D. Crisanto Vega García y D. Toribio del Valle Blanco, previa, con relación al primero, la indemnización dicha, á tasación pericial, á que dejan á disposición del actor D. Jesús Lobeto Pando la casa relacionada, y expídanse los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, todo sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que solicite la parte contraria se haga personalmente al litigante rebelde D. Toribio del Valle, si fuese habido, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mora y Arenas.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y en el siguiente se notificó á los Procuradores Iglesias y Blanco.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del litigante rebelde D. Toribio del Valle Blanco y le sirva de notificación en forma, expido el presente en la villa de Infiesto á veintinueve de Diciembre de mil novecientos doce.—Ante mí, José Antonio Muñiz.—Visto bueno, Mora.

R. al núm. 21